REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00085-**00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Yamile Bermúdez Ramírez** en calidad de agente oficiosa de **Brian Guillermo Domínguez Bermúdez** contra **Capital Salud EPS -S** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. El accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la accionada autorizar el servicio de enfermería 12 horas al día por tres meses, el inicio de las terapias integrales (ocupacional, física y fonoaudiología) y el tratamiento integral para la recuperación del diagnostico traumatismo intracraneal.

Como sustento de lo anterior, refirió que el joven Brian Guillermo Domínguez Bermúdez se encuentra en estado de discapacidad y dependencia total de terceros debido a las secuelas de un trauma craneoencefálico severo. Relató, la EPS ha retardado la autorización de citas con especialistas, exámenes y medicamentos, lo que la llevaron a presentar una anterior acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías quien declaró improcedente la acción por hecho superado.

Refirió que en el lapso entre el fallo en mención y la presentación de esta tutela, la EPS ha incurrido en nuevas fallas en la prestación del servicio tales como: la no autorización del servicio de enfermería en los términos y condiciones ordenadas por el medico tratante, el retardo en el inició de las terapias integrales y la entrega del medicamento Sertralina Tabletas 50 Mg. Por lo anterior, solicitó la protección del derecho a la salud de su hijo instando a la encartada al cumplimiento de lo anterior, aunado a la concesión del tratamiento integral a fin de evitar estar acudiendo nuevamente a la presentación de la tutela como mecanismo de protección.

2. La accionada, en lo que atañe al servicio de enfermería indicó que, tras efectuar una evaluación en conjunto con coordinación médica, encontró que la extensión del servicio de debe a razones de tiempo de la cuidadora más no a justificaciones de una asistencia profesional. Sobre el particular recalcó: *"Ahora bien, el servicio de enfermería permanente debe estar justificado, no en el cuidado natural que requiere el afiliado sino debe estar amparado en las necesidades médicas de la usuaria, evidenciando que la misma no requiere asistencia de personal técnico con conocimiento en el área de la salud, como sería el manejo de sondas o dispositivos médicos de atención y se debe tener en cuenta que los servicios que solicitan para la afiliado pueden ser prestados por un cuidador y no se hace necesaria la presencia de un profesional en salud, se torna indispensable la intervención de su núcleo familiar, al respecto en aras de salvaguardar la maximización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y bajo el principio de solidaridad. Por lo que es claro que es un erróneo direccionamiento*

de los recursos asignados a la salud para brindar una asistencia domiciliaria por personal capacitado para actividades que no requieren este recurso humano y de lo contrario pueden y deben ser prestados por los familiares de acuerdo al artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 que consagra como deber de las personas el 'Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago' (…)"

Referente al inició de las terapias ocupacional, respiratoria, física y de fonoaudiología indico, acorde con el informe remitido por Vivir IPS la primera tendría lugar el 4 de febrero de los corrientes.

Por demás recordó que la quejosa ya había presentado una acción constitucional para la autorización de las terapias y la pretensión del tratamiento integral, lo que a su juicio constituye una conducta temeraria y así debe ser declarado al tenor de lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

3. Vivir IPS se limitó a reiterar lo que ya obraba en el plenario respecto a los ordenes emitidas en favor del actor.

4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE rindió el siguiente informe donde conta la atención prestada al joven Brian Guillermo Domínguez Bermúdez:

> Paciente de 21 años de edad, quien ingresó el **03/12/2020 a las 18:30 horas,** al servicio de urgencias de la USS de Bosa, llevado por la Policía Nacional, posterior a politraumatismo, con trauma craneoencefálico por caída de dos metros de altura. Al ingreso refería múltiples episodios eméticos y desorientación. El **04/12/2020 a las 00:59 horas,** presentó inminencia de falla ventilatoria, por lo cual requirió intubación orotraqueal con ventilación mecánica. Se ordenó traslado a III Nivel en la USS Occidente de Kennedy, para valoración por Neurocirugía, previa toma de TAC de cráneo. Paciente valorado por Neurocirugía. En TAC se identificó *"Hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo, con efecto compresivo, desviación de línea media, contusión temporal anterior y posterior izquierda, contusión parietal derecha."* Se indicó tratamiento quirúrgico, urgencia vital. Hospitalización postoperatoria en cama UCI. Se practicó procedimiento quirúrgico de drenaje de hematoma izquierdo, sin complicaciones. Valorado por Ortopedia, se identificó fractura de rótula izquierda, con indicación quirúrgica, hasta lograr estabilización neurológica y hemodinámica. El paciente continuó en UCI para apoyo ventilatorio y soporte vasopresor. Se documentó neuroinfección, meningitis. Con sospecha de lesión axonal difusa severa. Se solicitó valoración por Cirugía General para realización de traqueostomía y gastrostomía vía abierta, procedimientos que se practicaron el **12/12/2021,** sin complicaciones. El paciente continuó en UCI para soporte ventilatorio. Con secuelas de TCE (Trauma craneoencefalico) severo, fractura de T7-T8 y lesión axonal difusa. Plan de manejo, continuar manejo antibiótico por 14 días, para neuroinfección. En destete de ventilación para iniciar rehabilitación integral crónica. Paciente considerado con alto riesgo de complicaciones y muerte. Permaneció hospitalizado en UCI hasta el **16/12/2020.** Ortopedia lo valoró nuevamente y definió tratamiento quirúrgico para fractura de rótula,

la cual se pospone hasta terminar el tratamiento antibiótico. El **21/12/2020,** Neurocirugía indicó plan de rehabilitación integral en casa. Ordenó **Terapia Física Integral, 30 sesiones, domiciliarias. Terapia Ocupacional Integral, 30 sesiones, domiciliarias. Terapia Fonoaudiológica Integral, 30 sesiones, domiciliarias. Terapia Respiratoria integral, 30 sesiones, domiciliarias.** Consulta de control con Neurocirugía, en un mes. Consulta de control con Psiquiatría. Consulta primera vez con Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría). En cuanto al plan de Terapias domiciliarias, la SUBRED SUROCCIDENTE ESE, con todo respeto se permite informar que **NO OFERTA** esos servicios de salud domiciliarios, lo cual significa que son de competencia única y exclusiva de la EPS a la cual esté afiliado el paciente en mención. Valorado por Medicina Interna, se decide ordenar oxígeno domiciliario por tienda de traqueostomía. El **22/12/2020,** Neurocirugía consideró que el paciente requería auxiliar de enfermería 24 horas al día por 30 días. El **27/12/2020,** Ortopedia practicó procedimiento quirúrgico consistente en reducción abierta más osteosíntesis de rodilla izquierda, sin complicaciones. El **28/12/2020,** se autorizó salida por Ortopedia, con analgesia, antibioticoterapia y consulta de control en 15 días. el **09/01/2021,** el paciente fue valorado en consulta externa por Medicina Física y Rehabilitación. Al examen físico, se describe *"Secuelas leves trauma craneoencefalico, en buena evolución. Atrofia completa del cuádriceps izquierdo y edema de rodilla izquierda."* Plan de manejo: Terapia Física domiciliaria. El **19/01/2021,** se realizó consulta telefónica por Psiquiatría. Indicó iniciar tratamiento farmacológico por ansiedad e insomnio. Recomendó proceso terapéutico de rehabilitación por SPA. El **21/01/2021,** fue valorado por Ortopedia. Se encontró paciente con adecuada evolución clínica de osteosíntesis patelofemoral izquierda. Se indicó Terapia Física 10 sesiones, nueva radiografía y control por Ortopedia. El **28/01/2021,** fue valorado en consulta externa por Neurocirugía. Se encontró paciente estable, sin hipertensión endocraneana, con mejoría neurológica. Plan: Rehabilitación ya ordenada. Cita en un mes, para definir craneoplastia. Sin más registros de atenciones médicas ofrecidas al paciente **BRIAN GUILLERMO DOMINGUEZ BERMUDEZ** en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Así las cosas, se verificó que el paciente en mención, ha recibido toda la atención médica que ha requerido, de manera oportuna, diligente, pertinente y con altos estándares de calidad y seguridad. Lo que quedaría pendiente son las Terapias Domiciliarias ordenadas por Neurocirugía las cuales, se insiste, **NO SE OFERTAN** por esta Subred, son de competencia única y exclusiva de la EPS a la cual esté afiliado el paciente.

5. El Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá remitió copia del acta de reparto, del auto admisorio de la demanda y del fallo constitucional emitido el 31 de enero de 2021.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es "*…un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados…*"[1], a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que "*…El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", y "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas…"*

Jurisprudencialmente se ha ilustrado respecto al concepto científico del medico tratante lo siguiente: ***"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente****. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio"*

Además de lo anterior sustentó: *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos****. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico"[2].***

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T 345- de 2013

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Historia Clínica del 21 de diciembre de 2020 emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

2. Informe de consulta medica domiciliaria del 28 de enero de 2021 en la que se consignaron los siguientes diagnósticos:

Diagnósticos
- SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL(T905) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, NO ESPECIFICADO(F199) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO(F419) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica
- FRACTURA DE LA ROTULA(S820) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: Izquierdo

Observaciones: POP OSTEOSINTESIS DE ROTULA IZQUIERDA

3. En la misma visita domiciliaria, se emitieron los siguientes conceptos y tratamientos:

Concepto

Concepto: .
PACIENTE MASCULINO CON DX ANOTADOS EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE SIN SIGNOS DE SIRS NI DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIGNOS VITALES NORMALES, EXAMEN FISICO DESCRITO CON LE VE EDEMA Y ERITEMA EN HERIDA QX SIN SECRECION.ADEMAS CON HIPOTROFIA MUSCULAR E HIPOTONIA SECUNDARIO A DESACONDICIONAMIENTO FISICO POR ESTANCIA HOSPITALARIA, PACIENTE QUIEN CUMPLE CRITERIOS PARA INGRESO A PAD, SE FIRMAN CONSENTIMIENTOS INFORMADOS. SE INICIA DUODERM GEL PARA AYUDAR A CICATRIZAR HERIDA QUIRRUGICA DE OSTEOSINTESIS DE RODILLA IZQUIERDA, SE CONTINUA ANALGESIA, PACIENTE TIENE FORMULACION POR 3 MESE SPOR ORTOPEDIA Y PSIQUIATRIA, PACIENTE CON CODUCTAS AUTOLESIVAS TIPO CUTTING EN ANTEBRAZOS EN EL MOMENTO SIN IDEAS DE AUTOLESION O SUICIDAS, SIN MEBARGO SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL, ADEMAS SE SOLICICTA VALORACION POR NUTRICION PARA MEJORAR APORTES CALORICOS PROTEICOS. SE INICIA TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL Y LENGUAJE POR HIPOTONIA, DISARTRIA Y DESEMPEÑO EN ACTIVIDADES COTIDIANAS, SE REVISA ORDEN DE ORTOPEDIA DONDE REFIERE REQUIERE 30 TERAPIAS EN EL MES 1 DIARIA PARA MEJORAR PROCESO DE RECUPERACION, ADEMAS SE REVISA RODEN DE NEUROCIRUGIA DONDE REFIERE REQUIERE AUX DE ENFERMERIA POR DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, APLICACION DE MEDICAMENTOS SUBCUTANEOS Y ENTRENAMIENTO A FAMILIARES, PRO LOC UAL SE SOLICITA DICHO SERVICIO X 3 MESES 12 H AL DIA.TIENE PENDIENTE RX DE RODILLA IZQ ORDEN DADA POR ORTOPEDIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A PACIENT Y MADRE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
Plan de tratamiento: .
-VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL
-AUX DE ENFERMERIA 12 H DE L-S X 3 MESES
-TERAPIA FISICA #30 X MES POR DESACONDICIONAMIENTO FISICO ,FORTALECIMIENTO DE CUADRICEPS, ESTIRAMIENTOS ISQUIOTIBIALES, PROPIOCEPCION.
-TERAPIA OCUPACIONAL #30 X MES DESEMPEÑO EN ACTIVIDADES COTIDIANAS, MOTRICIDAD
-TERAPIA FONOAUDIOLOGIA #30 X MES DISARTRIA MODERADA

MEDICAMENTOS:
-ACETAMINOFEN TAB 500 MG, TOMAR 1 TAB C 8 H VO SI HAY DOLOR #90 X MES
-SERTRALINA TAB 50 MG, TOMAR 1 TAB VO DEPSUES DEL DESAYUNO #30 X MES
-TRAZODONA TAB 50 MG , TOMAR 1 TAB VO EN LA NOCHE #30 X MES
-CLOTRIMAZOL CREMA 1% ,APLICAR CADA 12 H EN PIEL AFECTADA #2 X MES
-DUODERM HIDROACTYVE GEL TUBO 30 GR, APLICAR CADA 12 H EL PIEL AFECTADA #2 X MES(NO REQUIERE MIPRES)

FORMULA DESDE 21 DIC X 3 MESES
-FENITOINA TAB 100 MG, TOMAR 3 TAB VO EN LA NOCHE #90 X MES #270 X 3 MESES
-ENOXAPARINA AMP 40 MG, ADMINISTRAR 1 AMPOLLA SC AL DIA #90 X 3 MESES

-SS/ VALORACION POR NUTRICION, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL DOMICILIARIA
-P/ RX DE RODILLA IZQ (ORDEN POR ORTOPEDIA)

4. Informe rendido vía telefónica por la accionante en la que indica ya se dio comienzo a la terapia ocupacional y física, pero aun no hay prestación efectiva de la terapia de fonoaudiología comoquiera que Vivir IPS alega no tiene cobertura del servicio en el domicilio del actor.

De los hechos narrados resulta evidente la necesidad de protección del derecho a la salud del joven Brian Guillermo Domínguez Bermúdez por las razones que a continuación se explica.

Obra constancia en el plenario, de los graves diagnósticos que padece el usuario, los cuales para su atención necesitan de un continuo acompañamiento de los profesionales de la salud, el último de ellos ocasionados por la caída desde un segundo piso sufrida el 3 de diciembre de 2020 que ha llevado a necesitar una atención constante para superar las secuelas ocasionadas por el evento traumático.

En consideración a ello, se procederá hacer un pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones y se definirá la solicitud de temeridad presentada por la encartada.

Lo que respecta al **servicio de enfermería por 12 horas por tres meses**, se cuenta con la orden emitida en la visita domiciliaria del 28 de enero de 2021, en la que se lee: "además se revisa orden de neurocirugía donde refiere requiere auxiliar de enfermería **por dependencia funcional severa**, aplicación de medicamentos subcutáneos y entrenamiento a familiares, por lo cual se solicita dicho servicio x 3 meses 12 h al día" (resalto el despacho). Esto denota, que la necesidad de acompañamiento profesional del joven no recaer necesariamente en la disponibilidad de tiempo de su progenitora, sino en sus condiciones de salud actuales que requiere entre otras la aplicación de medicamentos subcutáneos, por lo que es claro que la decisión adoptada por el EPS-S de autorizar solo parcialmente el servicio ordenado por el medico tratante resulta violatoria del derecho a la salud del actor. Como se mencionó en líneas anteriores, la orden del medico tratante es vinculante para la entidad prestadora de salud, y si en línea de discusión pretende desvirtuar lo ordenado, el camino no es simplemente agotar un trámite administrativo interno con el equipo de coordinación médica, sino emitir conceptos científicamente fundamentados en el que se cuenta con la certeza que hubo en error en la primera valoración dictamen de junta medica que brilla por su ausencia en el plenario y que conllevará a la orden irrefutable de autorizar el servicio de enfermería en las condiciones en que fue extendida por el galeno.

Referente a las **terapias física, ocupacional y de fonoaudiología**, las dos primeras según informó la agente oficiosa ya viene siendo prestadas, por lo que sobre estas se declarara el hecho superado[3], empero frente a la última se alegó que la IPS Vivir no cuenta con la cobertura domiciliaria en el sector de habitación de su prohijado, por lo que se ordenará a la encartada dirigir la autorización a otro prestador que sí cuente con las condiciones necesarias para la garantía y efectividad del servicio, terapia de fonoaudiología.

---

[3] En ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (…) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Sentencia T-085 de 2018

En lo que atañe al **medicamento Sertralina Tabletas 50 Mg** se ordenara la autorización de su entrega, pues su pertinencia está respaldada en la orden de la visita domiciliaria, y dentro del termino de traslado a la encartada no se alegó ninguna razón que amerite su no entrega.

Finalmente sobre la pretensión de **tratamiento integral** se concederá pues la condición actual del quejoso hace que requieran en forma continua e indefinida una serie de servicios, y con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional, como en efecto ya ocurrió y que resulta una prueba evidente de las fallas que en la prestación del servicio de salud para el caso en particular se han presentado, se otorgará el tratamiento integral, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con las patologías *secuelas de traumatismo intracraneal, trastornos mentales y del comportamiento, trastorno de ansiedad y fractura de la rótula*, razón por la cual Capital Salud EPS-S deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes de la Entidad Promotora de Salud o por aquellos adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Por último, al decantar los presupuestos del art. 38 del Decreto 2501 de 1991 *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes",* es evidente que no están dadas las condiciones para declararla la temeridad en este caso, por cuanto la tutela que hoy ocupa la atención del despacho es distinta a la que en su momento tramitó el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por cuanto si bien se trata de las mismas partes, las pretensiones son distintas máxime si los hechos que dieron lugar a esta última acaecieron con posterioridad a la presentación de la primera acción constitucional. Así las cosas, no hay lugar a declarar el fenómeno advertido.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud de **Brian Guillermo Domínguez Bermúdez.**

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Capital Salud EPS-S** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, autorice el servicio de enfermería en las condiciones ordenadas por el medico tratante, ello es, 12 horas por 3 meses.

Tercero: Ordenar al Representante Legal de **Capital Salud EPS-S** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo,

autorice en una IPS que cuente con las condiciones para prestar el servicio domiciliario de terapias de fonoaudiología.

Cuarto: Ordenar al Representante Legal de **Capital Salud EPS-S** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y entregue el medicamento **Sertralina Tabletas 50 Mg** en las condiciones y cantidades ordenadas por el médico tratante.

Quinto: Ordenar el **tratamiento integral** del quejoso, para lo cual el Representante Legal de **Capital Salud EPS-S** y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con los padecimientos de salud *secuelas de traumatismo intracraneal, trastornos mentales y del comportamiento, trastorno de ansiedad y fractura de la rótula* para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Sexto: Negar la declaratoria de temeridad por lo expuesto en líneas anteriores.

Séptimo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Octavo: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Decimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

MFGM

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bcef8eecf2ab8f0b2de4f9ef3b8c1c506b625df89804261062ce732ce954d88

Documento generado en 12/02/2021 01:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM